

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante: **SHERY LOSADA RAMIREZ**  
Ejecutado: **OSCAR YOHAMES LOSADA SANABRIA**  
Radicación: 41001 31 10 001 2024 00146 00  
Auto: Sustanciación

Neiva, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderada judicial, por la señora **SHERYL LOSADA RAMIREZ** contra el señor **OSCAR YOHAMES LOSADA SANABRIA**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **CONSIDERA**:

**1º.** Que no acreditó él envió simultáneo de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital del demandado **OSCAR YOHAMES LOSADA SANABRIA**, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por no haberse solicitado medidas cautelares.

**2º.** No se aportó dirección física de las partes, como requisito esencial de la demanda, como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., pues es evidente en el proceso de Disminución de la Cuota Alimentaria con radicación No. 2019-00312, el demandado señaló su dirección física.

**3º.** Así mismo, es necesaria la dirección de residencia y/o domicilio del demandado, a fin de determinar la competencia del trámite de este asunto, conforme lo precisa el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

**4º.** Se debe precisarse y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que indica que la misma fue reportada en el proceso con radicación No. 2023-00514, pero dicha demanda fue retirada por la parte actora.

**5º.** De acuerdo al Acta de audiencia Oral No.044 en el proceso de Disminución de cuota alimentaria del 02 de septiembre del 2020 con radicación 41001-31.10-001-2029-00312-00 emitida por el Juzgado primero de Familia del Circuito de Neiva, se disminuyó cuota alimentaria por la suma de \$200.000,00 a partir del mes de septiembre de 2020, con incremento anual conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual, cuyo anualidades corresponde a los siguientes valores:

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	CUOTA MAS EL AUMENTO
2020	6,00%	0	200.000
2021	3,50%	7.000	207.000
2022	10,07%	20.845	227.845
2023	16,00%	36.455	264.300
2024	12,00%	31.716	296.016

Por lo anterior se tiene que los valores ejecutados en cada año para la cuota alimentaria de los años 2020 a 2024, no coinciden con la operación aritmética realizada por el demandante, tanto en las pretensiones como en el cuadro anexo, por lo cual deben ajustarse a la realidad.

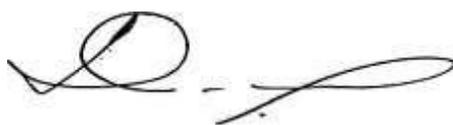
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane las inconsistencias anotadas, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, artículo 82 numeral 4 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º y 6º inciso 5º de Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**SEGUNDO. RECONOCER** Personería jurídica a la estudiante de derecho **MARÍA ALEJANDRA HERRERA HERRERA** con la C.C. No. 1.075.274.114 ID. 328000 de la Universidad Cooperativa, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**  
Juez